

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 290-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 535-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 090-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 22 de noviembre de 2017.

**SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO Y LABOR INSPECTIVA**

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 0267 de fecha 02 de febrero de 2015, por la empresa **ESTIBAS SURPACIFICO S.A.C.** identificada con **RUC Nº 20538707598**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 343-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

**I. ANTECEDENTES.**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 535-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de abril de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo referidas a gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, seguro complementario de trabajo de riesgo-cobertura en salud y cobertura en invalidez y sepelio; y planillas o registros que la sustituyan – registro trabajadores y otros en la planilla; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pío, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 251-2014, de fecha 12 de junio del 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE**, por no contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo al numeral 28.9 del artículo 28 del D.S.019-2006-TR; una infracción **LEVE** por no realizar la entrega de EPP de acuerdo con el numeral 26.5 del artículo 26º del D.S. 019-2006-TR; una infracción **GRAVE** por no contar con el comité de Seguridad y Salud en el trabajo, de acuerdo al numeral 27.12 del artículo 27º del D.S. 019-2006-TR; y una infracción **GRAVE** por no contar con libro de reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el numeral 27.6 del artículo 27º del D.S. 019-2007-TR.

**De la Resolución Apelada**

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 343-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 23 de octubre de 2014, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber acreditado el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no haber entregado un

Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 290-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 535-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad Interno al trabajador afectado, no haber acreditado contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no haber acreditado contar con libro de actas del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 43,700.00 (Sesenta mil ochocientos con 00/100 soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	artículo 34°, Ley N° 29783 y art 74° D.S N°005-2012-TR	No se acreditó contar con el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo	Numeral 28.9 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>MUY GRAVE</b>	1	S/. 19,000.00
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	literal a), artículo 35° Ley N° 29783 y art 75° D.S N°005-2012-TR	No acreditar entrega de ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo	Numeral 26.5 del artículo 26° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>LEVE</b>	1	S/. 1,900.00
03	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Art. 29° y 49° Ley N° 29783, artículos 38°,43°,49°,50°,51° y 56° del D.S N°005-2012-TR	No acreditar con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Numeral 27.12 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 11,400.00
04	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Art. 49° f) Ley N° 29783, Literal s) y t) del artículo 42° D.S N°005-2012-TR	No acreditó contar libro de actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículo 47° y 48° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 11,400.00
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b>						S/. 43,700.00

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. Respecto al cumplimiento de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo (Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, la constitución misma de dicho Comité y la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo), el inspeccionado señala que debido a las particularidades que presenta el régimen de los trabajadores porteadores, específicamente a los que realizan trabajos de estibadores y desestibadores, los vínculos laborales de estos trabajadores se determinan por cada jornada de 8 horas y no necesariamente se repite en las siguientes jornadas o días. Por lo que se tendría que implementar todas las obligaciones legales solicitadas en dicho periodo de tiempo, pudiéndose ejecutar diariamente hasta en tres oportunidades. De esta manera, se observa la inviabilidad del cumplir tales obligaciones establecidas.

2. Asimismo, el inspeccionado señala la aplicación de múltiples sanciones respecto de un mismo hecho, al considerar que la infracción que indica el no haber cumplido con la entrega de una copia del Reglamento a cada trabajador se subsume a la infracción de no contar con un Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, por lo que se estaría aplicando dos sanciones independientes en un caso que en el que se aprecia identidad de hecho, sujeto y fundamento.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 290-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 535-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

## II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento.

**TERCERO:** En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 28783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

**CUARTO:** Por tanto, se debe señalar que si bien dentro de las especialidades dentro del rubro de trabajador portuario, el vínculo laboral de los trabajadores de estiba y desestiba al depender de las necesidades de descarga o carga de la actividad diaria, las obligaciones sobre seguridad y salud en el trabajo pueden ser acordadas y establecidas por las empresas empleadoras en su conjunto, esta circunstancia no impide el cumplimiento individual del empleador de sus obligaciones en dicha materia, toda vez que el Principio de Prevención obliga a los empleadores a garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 290-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 535-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de labores. Por lo que este principio busca que se prevengan los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no limitando la obligación del empleador a sus trabajadores, sino a todos aquellos que le brinden servicios, sea a través de intermediación, tercerización, e incluso, por honorarios profesionales. Asimismo, es importante precisar el cumplimiento del Principio de Responsabilidad que establece que los empleadores son los responsables de los accidentes o enfermedades que puedan afectar a sus trabajadores en el desempeño de sus labores o como consecuencia de él. Dicha responsabilidad implica pago de indemnizaciones, de gastos médicos asistenciales, reembolsos a las entidades de salud, etc.

En lo que respecta a la exigibilidad jurídica del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, se debe señalar que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que tiene como objetivo principal promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, siendo aplicable a todos los sectores económicos y de servicios, todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

En vista de ello, considerándose a la actividad del trabajador portuario comprendida en el régimen laboral de la actividad privada, le corresponde todos los derechos y beneficios en el establecidos, máxime si es considerada como una actividad de alto riesgo según lo que establece el artículo 18º de la Ley N° 27886, por lo que es de precisar a la inspeccionada que se encuentra obligada a cumplir con las normativas de materia en Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que, están son de carácter imperativo, y han sido emitidas para salvaguardar la integridad y la salud de los trabajadores, sin considerar las formas de contratación, toda vez que, por encima de ello, se encuentre el derecho a la vida, en consecuencia, la motivación respecto al contrato de locación de servicios **no lo exime de responsabilidad**, dado que, en conformidad al Principio de Prevención, se encuentra obligado en garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud, y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, situación que al particular no se evidencio dado que la inspeccionada no desarrollo su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, situación que acarrea diversos incumplimientos.

**QUINTO:** En relación al primer argumento de la inspeccionada, respecto a la verificación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa Estibas Sur Pacifico S.A.C., se puede observar que el inspector comisionado calificó y tipificó la conducta de contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo con deficiencias, como una infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en el numeral 28.9º del artículo 28º del RLGIT; sin embargo, este dispositivo legal está relacionado con "e/ incumplimiento de las obligaciones de implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo" (subrayado nuestro), coligiéndose que, el tipo infractor invocado no establece como Infracción la conducta verificada como infractora ya que, si bien en lo acreditado por la inspeccionada no se consideran determinados aspectos del modelo referencial establecido por el D.S. N°050-2013-TR, no se puede tipificar en la conducta infractora el numeral 28.9 del Reglamento, toda vez que, la inspeccionada sí acreditó el Reglamento de Seguridad y salud en el trabajo, faltando implementar determinados puntos de la estructura establecida en el artículo 74º del Decreto Supremo N°005-2012-TR, como el resumen ejecutivo de la actividad de la empresa, no haber desarrollado la Política de Seguridad y Salud de la empresa, no

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 290-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 535-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

haber definido la estructura organizacional del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo; en el capítulo 4 sobre estándares de seguridad y salud en las operaciones no haber desarrollado los " Estándares de seguridad en las operaciones" de acuerdo a la actividad que realiza (estiba y desestiba) y no desarrollar el tema de estándares de seguridad y salud en los servicios de actividades conexas, por lo que se advierte falta de valoración entre los actuados, vulnerando con ello el Principio de Verdad Material.

En consecuencia, se puede colegir que el Acta de infracción no reviste el contenido mínimo exigido por el artículo 46º de la LGIT concordante con el artículo 54º de su Reglamento, que establecen que toda Acta de infracción debe contener, entre otros, la infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal; es por ello, que la omisión o modificación de cualquier contenido mínimo que exige la ley, efectuado en el Acta de Infracción, dentro de un proceso administrativo sancionador afectaría el derecho de defensa del sujeto inspeccionado, toda vez que, limitaría la posibilidad de cuestionar la exigencia de la obligación y sanción, contraviniendo el debido proceso establecido en el artículo 44º de la Ley<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, en el presente considerando y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse efectuado una calificación y tipificación sobre la conducta de contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo estipulado por Ley, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado e impuestas por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir.

**SEXTO:** En relación a la entrega del ejemplar de un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo, es de precisar a la inspeccionada que es de su responsabilidad la entrega de un ejemplar de su Reglamento a todos los trabajadores sin importar el régimen laboral, toda vez que, en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo, y esto en relación a lo dispuesto al artículo 75º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De esta manera, se tiene que de la revisión de las actuaciones inspectivas se advierte de las visitas al centro de trabajo con fechas 02 de mayo de 2014 y 12 de mayo de 2014 y; del requerimiento de comparecencia de fecha 15 de mayo de 2014, que el inspector comisionado, solicitó a la empresa que acredite el RISST así como su entrega, requerimiento que no fue cumplido en su totalidad, toda vez que, de autos se advierte que en la diligencia del día 26 de mayo del 2014, si bien la inspeccionada entrega documentación relacionada al RISST, en esta no se encuentra la acreditación de entrega de un ejemplar del mencionado documento a cada trabajador, solo se aprecia además de lo ya mencionado, el Registro de accidente ocurrido al señor José Artemio Muñoz López, constancia de cobertura SCRT-Salud N°36204 con vigencia al 01/03/12 al 31/08/2012 y la constancia de cobertura SCTR - pensión N° 39521 vigencia del 01/03/2012 al 31/08/2012. En tal sentido, de lo verificado en las actuaciones inspectivas, se tiene que el inspeccionado no ha cumplido con lo normado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber presentado en las fechas establecidas por el inspector la documentación solicitada relacionada a la acreditación de entrega a los trabajadores del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

<sup>1</sup> Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44°. - Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 290-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 535-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**SÉTIMO:** En lo que respecta a la obligación contar con un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 29783<sup>2</sup> las empresas con veinte (20) o más trabajadores a su cargo deberán constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Por lo que cabe señalar que de la constancia RIMAC-SCTRS-C-6671-00001 presentada en las actuaciones inspectivas (fojas 86), se advierte que la inspeccionada cuenta con 457 trabajadores a cargo, al mantener un contrato con la Compañía Rimac Seguros por tales trabajadores, por lo que tenía la obligación de constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, se señala que conforme al artículo 53º del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que: *"En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levantan un acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador; b) Nombres y cargos de los miembros titulares; c) Nombres y cargos de los miembros suplentes; d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29º de la Ley, de ser el caso; e) lugar, fecha y hora de la instalación; f) otros de importancia"*; en consecuencia; la inspeccionada tiene la obligación de acreditar ante el inspector de trabajo que, el Acta del CSST cumplió con las formalidades establecidas en la norma antes invocada.

En ese sentido, del análisis de los documentos exhibidos por la inspeccionada en la etapa inspectiva, se aprecia que el documento denominado Acta de reunión de seguridad y salud en el Trabajo-ESTIBA, realizado en las fechas 05.12.2011, 14.12.2011 y 05.03.2012, 19.04.2012 y 11.06.2012 no cumplen con las formalidades de Ley, al no consignarse la información sobre el nombre del empleador; nombres y cargos de los miembros titulares y suplentes; nombre y cargo del observador designado por la organización sindical; el lugar, fecha y hora de la instalación y otros de importancia, por lo que no se cumple con los requisitos del art. 53 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

**OCTAVO:** Respecto a la infracción por no contar con el libro de actas de reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, es de precisar a la inspeccionada, que de la revisión se advierte que si bien la inspeccionada logra alcanzar en etapa inspectiva (fojas 43-52) documentación referida a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, desde el año 2011 al 2014, no se puede establecer cumplimiento, respecto a este extremo, debido a que previamente no se ha consignado el Acta de instalación del Comité y Seguridad en el Trabajo que brinde legitimidad a las reuniones posteriores que se hayan realizado.

**NOVENO:** Con relación al segundo argumento de apelación, respecto a la vulneración del Principio de *Non Bis In Idem*, cabe precisar que el artículo 230º inciso 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento conforme lo dispone el undécimo artículo de las Disposiciones Finales y Transitorias de la LGIT, establece como principio de la potestad sancionadora administrativa, el Non bis in Idem: *"... No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*, por lo que, conforme a la doctrina, se ha establecido que el citado principio constituye una garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionados dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión

<sup>2</sup> Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 29º. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 290-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 535-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer el *iuspuniendi*, como se evidencia este principio se conecta directamente con los principios de legalidad y proporcionalidad; siendo así, sobre la triple identidad esta es, en mérito de evaluar si resultan presupuestos suficientes para la exclusión de la segunda sanción, la propia norma nos expresa que tiene que acreditarse entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de **"sujeto, hecho y fundamento"**, dado que si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado, por ello, en todos los casos los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionador son tres: i) La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, ii) La identidad de hecho u objetiva (eadem rea) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado esto es la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados por el administrado sea el mismo; iii) Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consisten en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista **superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras**. En vista de ello, de la revisión de los hechos verificados materia del presente procedimiento sancionador, mediante Acta de Infracción 251-2014 de fecha 12 de junio 2014 producto de producto de las actuaciones inspectivas mediante Orden de Inspección N° 535-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, se evidencia que el sujeto inspeccionado ha incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que el inspector indica en el tercer punto de los hechos verificados, que no se acreditó la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo – RISST y en el cuarto punto no acreditar la entrega de un ejemplar del RISST al trabajador afectado. Sin embargo, cabe señalar que no puede determinarse un concurso de infracciones en vista a que respecto a la primera infracción mencionada, el inferior en grado impuso una sanción no acorde a lo tipificado en el artículo 28.9 del Reglamento, toda vez que el inspeccionado sí acreditó contar con Reglamento Interno de Trabajo de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero éste presentaba observaciones que evidenciaban no encontrarse acorde a la estructura establecida en el artículo 74º del Reglamento de la Ley de Seguridad y salud en el trabajo, por lo que no puede determinarse que tal conducta sea considerada matriz para la existencia de la segunda infracción mencionada considerada leve, no resultando aplicable lo establecido en el artículo 48A<sup>3</sup> del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 012-2013-TR, concordante con el numeral 6 del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"(...) Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)"**, normatividad aplicable de acuerdo a lo señalado en el undécimo artículo de las Disposiciones Finales y transitorias de la LGIT.

Asimismo, cabe precisar que las mencionadas infracciones están dispuestas como obligaciones dentro de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de manera independiente, siendo responsabilidad absoluta del inspeccionado acreditar su cumplimiento conforme a ley, máxime. Por tanto, no cabría que el inspeccionado se exima de su obligación y responsabilidad de distribuir a todos los trabajadores un ejemplar del RISST con el fin de establecer la prevención de situaciones de contingencia en el desempeño de las actividades laborales propias de los trabajadores portuarios, máxime si estas son consideradas de alto riesgo por la Ley N° 27866- Ley del Trabajador Portuario.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N.º 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.  
"Artículo 48-A.- Concurso de infracciones

Cuando el incumplimiento de una obligación sustantiva implique el incumplimiento de obligaciones formales y accesorias, solo se considerará la infracción sustantiva para efectos de la multa a imponerse. Los beneficios referidos en el numeral 17.3 del artículo 17 se aplican, en caso de concurso de infracciones, únicamente a aquella o aquellas que efectivamente hayan sido subsanadas, debiendo acreditarse la subsanación ante la autoridad inspectiva. Quedan excluidas de este beneficio aquella o aquellas infracciones que permanezcan sin ser subsanadas".

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 290-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 535-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**DÉCIMO:** En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar por completo lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **ESTIBAS SURPACIFICO S.A.C.** identificada con **RUC N° 20538707598**, en contra la Resolución Sub Directoral N° 343-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT.

**SEGUNDO.-** **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 343-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, conforme a lo expuesto en el **QUINTO** argumento de la presente pronunciamiento; dejando sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado, tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28° del D.S. N° 019-2006-TR, referente a Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; **y, CONFIRMAR** la misma en los extremos restantes.

**TERCERO:** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

